

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

<b>Sentencia Nro.</b>	<b>096</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>170014003007-2022-00005-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADALBERTO MEJIA LOPEZ</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>JUAN PABLO ROBLEDOS MUÑOZ</b>
	<b>BEATRIZ ELENA ROBLEDOS MUÑOZ</b>

### I. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro de este proceso ejecutivo singular promovido por el señor ADALBERTO MEJIA LOPEZ en contra de JUAN PABLO ROBLEDOS MUÑOZ Y BEATRIZ ELENA ROBLEDOS MUÑOZ, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, que señala que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar.

Se dice esto porque la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el curador ad litem del codemandado JUAN PABLO ROBLEDOS MUÑOZ, es de pleno derecho la cual requiere la verificación del título valor traído como recaudo ejecutivo.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

Las excepciones de fondo o meritorias atacan la pretensión por asuntos propios del derecho sustancial, pues según su concepto técnico-jurídico en la teoría general del proceso, en síntesis, son una forma de defensa cualificada que ataca la pretensión con hechos distintos o nuevos que se traen al debate, que unas veces desconocen la existencia misma del derecho o relación jurídica reclamados en la pretensión, pero otras veces, sin desconocer esa existencia, pretenden impedir su exigibilidad actual o buscar su aniquilación definitiva. En otros términos, en el proceso ejecutivo las excepciones son formas de oposición que persiguen desconocer el nacimiento o la validez de las obligaciones reclamadas, o su exigibilidad actual o su extinción<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO", módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la Rama Judicial

Así entonces, como el curador ad litem en la pretensa excepción no adujo hechos nuevos extintivos u obstativos, no hay razón para estudiarla, pese a haberse dado traslado de ella.

## **II. PRESENTACION DEL CASO**

El señor ADALBERTO MEJIA LOPEZ a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de los señores JUAN PABLO ROBLEDÓ MUÑOZ Y BEATRIZ ELENA ROBLEDÓ MUÑOZ, tendiente al cobro compulsivo de la letra de cambio por valor de \$2.000.000 con fecha de vencimiento 04 de noviembre de 2018.

Como hechos expuso que los señores JUAN PABLO ROBLEDÓ MUÑOZ Y BEATRIZ ELENA ROBLEDÓ MUÑOZ, se obligaron mediante letra de cambio a su favor por la suma de \$2.000.00, la cual debía ser pagada el día 04 de noviembre de 2018 en esta ciudad. Indicó que los demandados no han cancelado dinero alguno que pueda imputarse a capital o intereses. Expresó que la letra de cambio reúne los requisitos exigidos por el art. 621 y s.s. del Código de Comercio y fue aceptada por los deudores, además contiene una obligación clara, expresa y exigible por lo que presta mérito ejecutivo.

Por auto del 15 de enero del año 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero deprecadas.

Notificado el curador ad litem designado al codemandado emplazado, de manera tempestiva propuso la excepción de prescripción de la cual se corrió el respectivo traslado a la parte actora para los fines pertinentes.

La apoderada judicial del extremo activo de manera lacónica precisó que tal excepción no puede prosperar, por cuanto fundamenta su excepción en el artículo 218 del Código Civil y la Ley 1060 de 2006 que lo modifica, donde se observa que la norma en cita hace referencia a un proceso de impugnación de paternidad y no a un ejecutivo singular que es el proceso aquí debatido.

## **III. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Debe determinar el despacho si en efecto como lo propuso el curador ad litem, la letra de cambio se encuentra prescrita.

## **IV. CONSIDERACIONES**

Para empezar es necesario indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad sobre el trámite procesal desplegado de cara a lo consagrado en el artículo 132 del CGP, no observándose la presencia de nulidades procesales o irregularidades que den lugar a adoptar alguna medida de saneamiento.

Se advierte que se hallan acreditados los presupuestos procesales exigidos para decidir de fondo, como son demanda en forma, competencia, capacidad procesal y representación procesal.

En relación con la legitimación en la causa por activa se halla también satisfecha en tanto el demandante es el legítimo tenedor del título valor. Respecto a la legitimación por pasiva no encuentra el

despacho escollo alguno, pues los demandados aparecen como deudores.

En lo atinente, a lo previsto en el numeral 6 del artículo 372 del CGP, que atañe a la conciliación, esta tampoco puede llevarse a efecto, teniendo en cuenta que el demandado está obrando a través de Curador Ad Litem.

### **Prescripción de la acción cambiaria**

Dentro de los modos de extinguir las obligaciones, ciertamente se encuentra la prescripción (numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil); definida en el artículo 2512 del Código Civil, así: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.*

A su vez el artículo 2535 de la misma obra establece: *«La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

Nuestro estatuto mercantil, en el artículo 789 precisa que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento, postulado que guarda perfecta armonía con el inciso 2 del art. 2535 del C.C, que consagra el tiempo de la prescripción extintiva *“Se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible».*

Se sigue entonces que la prescripción requiere la existencia de una obligación exigible que no fue ejercida dentro del plazo perentorio señalado por la Ley y tiene ocurrencia cuando el legítimo tenedor o el titular del derecho incorporado en el título valor no ejercita las acciones ejecutivas que de él se derivan y constituye la justa sanción por esa dejadez del derecho durante el tiempo estipulado en el ordenamiento.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de casación del 2 de noviembre de 1927, citada en sentencia del 25 de septiembre de 2009 por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, M.P. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, indicó que *«...la única condición necesaria para la prescripción extintiva de acciones y derechos es solamente el que cumpla cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Ella se funda tanto en la presunción de las obligaciones y derechos ajenos se han extinguido, como en el concepto de pena infringida al acreedor negligente que ha dejado pasar un tiempo considerable sin reclamar su derecho...».*

Para que aplique el fenómeno extintivo se exige por la ley que la conducta del acreedor haya sido totalmente pasiva y además que no hubieren ocurrido circunstancias legales que la alteren como las figuras de interrupción o suspensión.

El artículo 2539 del C.C. expone que la interrupción de la prescripción extintiva puede darse de dos formas:

*«INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524...».*

Respecto a lo anterior, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia del tres (3) de mayo de dos mil dos (2002) M.P. José Fernando Ramírez Gómez se expone

*«...antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por los fenómenos jurídicos de la interrupción natural o civil, y de la suspensión. Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto (artículo 90 del Código de Procedimiento Civil) (hoy artículo 94 del CGP). Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem)...».*

### **Del caso en concreto**

En el caso de marras, se tiene que la letra de cambio báculo de esta demanda ejecutiva, se hizo exigible el 04 de noviembre de 2018 de donde se colige que los tres (3) años para la prescripción acaece el 04 de noviembre de 2021.

Ahora bien, la demanda fue presentada el 14 de enero de 2020 y la orden de pago se profirió el 15 de enero de 2020 siendo notificada por estado al demandante el 16 del mismo mes y año, fecha desde la cual, el extremo activo contaba con el término de un año para notificar la orden compulsiva a la parte demandada, so pena de continuar corriendo los términos de prescripción, lo cual efectivamente ocurrió el día 13 de mayo de 2021, o sea después del año, que se venció el 16 de enero de 2021, transcurrieron cuatro meses aproximadamente hasta la notificación de la orden de pago; se tiene entonces que si al impetrar la demanda habían transcurrido dos meses del año 2018 (nov.-dic.), todo el año 2019 y catorce días del año 2020 (14 de enero de 2020), esto arroja un aproximado de un año y medio, la mitad del tiempo previsto para que operara el termino de prescripción.

Puestas, así las cosas, es evidente que no se dio el fenómeno prescriptivo en tanto el demandante requirió el pago por vía ejecutiva antes de los tres años mencionados en el art. 789 del C.Co. (un año y dos meses), con todo, la notificación se dio solo cuatro meses después del año previsto para notificar la providencia que ordenó el pago, o sea, solo han transcurridos un año seis meses aproximadamente del tiempo computado para verificarse la iterada prescripción, por lo que no prosperará esta excepción.

## V. DECISIÓN

En razón a lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, alegada por la parte demandada, dentro de este proceso ejecutivo, promovido por el señor ADALBERTO MEJIA LOPEZ frente a los señores JUAN PABLO ROBLEDO MUÑOZ Y BEATRIZ ELENA ROBLEDO MUÑOZ, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidaran por la Secretaria de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho, de conformidad al Art. 366 del CGP.

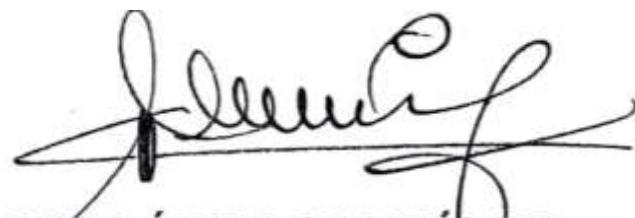
**CUARTO: AUTORIZAR** a cualquiera de las partes para presentar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

**QUINTO:** Este fallo se notifica en estado a las partes procesales y contra el mismo no procede el recurso de apelación por ser asunto de única instancia.

**SEXTO:** Disponer la remisión del presente expediente a la oficina de ejecución.

Notifíquese,

La Juez,



**LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p><b>No. 076 DEL 17 DE MAYO DE 2022</b></p> <p><b>ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO</b> secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Luz Marina Lopez Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8da01b2d29eb1e57ed71414ef347e687e5eb8f05ef81cd29896312887d8275**

Documento generado en 16/05/2022 04:15:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**